Esquel, de marzo de 2019.-

------**VISTO:** ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1.- El "*a-quo*" declaró la restricción de la capacidad del Sr. H. A. L.. Limitó la capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en los puntos 1), 2) 3) 4) y 5) de la resolución (ver fs. 108); Designó como persona de apoyo a la Sra. A. M. L..----------

-----No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

-----2.- La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales, por ello la afectación amerita la doble revisión y el examen de todos los actos procesales.----------

------El Sr. Juez tomó contacto personal con H. A., conforme la constancia de fs. 41 (art. 35 CCyCN.).----------

------Se reunió la junta médica (ver fs. 101 y vta.). El informe fue suscripto por la Lic. M. J., Lic. S. A. y Dr. M. T.. Diagnosticaron a H. A.: retraso mental desde el nacimiento, crónico e irreversible. Necesita de la supervisión para las tareas básicas y asistencia para otras. No requiere internación.----------

-----A fs. 63/65 consta el informe socio ambiental del Equipo Técnico Interdisciplinario respecto a la situación habitacional y familiar (art. 37 CCyCN.).----------

-----A fs. 105/109 se dictó la sentencia N° 319/2018 el 12/11/2018.----------

-----Se corrió vista al Asesor de Familia Dr. H. S.. Contestó sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------

-----En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, el Juez precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----------

-----3.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------

-----4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-----**1º) CONFIRMAR** la sentencia N° 319/2018 del 12/11/2018 de fs. 105/109, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la

RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. del Sr. H. A. L. DNI. N° X, nacido el 04/02/1977 en Cholila, provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en los puntos 1), 2), 3), 4) y 5) de la sentencia.----------

-----**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

-----**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

-----**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria